

DESPACHO COMISORIO

RAD No. 540014003003-2021-00417-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho el presente Despacho Comisorio No. 006-2021 procedente del JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA, expedido dentro del proceso Ejecutivo Singular de radicado 540013153006-2019-00318-00, siendo demandante BBVA COLOMBIA SA NIT. 860.003.020-1 y demandada COORPORACION SOCIAL Y EDUCATIVA PAZ Y FUTURO NIT. 800.213.794-6, para dar el trámite de ley.

Sería del caso entrar a fijar fecha para realizar la respectiva diligencia de secuestro, sin embargo, en atención al cumulo de procesos, acciones constitucionales de tutela e incidentes de desacato a cargo del despacho, y dado que en la agenda de programación de audiencias no se encuentra una fecha cercana para fijarla, y en aras de una pronta y cumplida justicia, de conformidad con lo prescrito en el artículo 38 del CGP, se dispone:

SUBCOMISIONAR a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, para que practique la diligencia administrativa de secuestro de los siguientes bienes inmuebles:

1.El ubicado en el sector denominado El Oasis comuna #8 Manzana A Lote 2 A de esta ciudad, identificado con la matrícula inmobiliaria N° 260-299932.

2.EL ubicado en el sector denominado El Oasis comuna #8 manzana B Lote 9B de esta ciudad identificado con matrícula inmobiliaria n° 260-299979.

3. El ubicado en el sector denominado El Oasis comuna #8 Manzana A Lote 27-A de esta ciudad, identificado con matrícula inmobiliaria N° 260-299957.

4.El ubicado en el sector denominado El Oasis comuna #8 Manzana B Lote 7-B de esta ciudad, identificado con matrícula inmobiliaria N°260-299977.

5. El ubicado en el sector denominado El Oasis comuna #8 Manzana B Lote 12-B de esta ciudad, identificado con matrícula inmobiliaria N° 260-299982.

6. El ubicado en el sector denominado El Oasis comuna #8 Manzana C Lote 2-C de esta ciudad, identificado con matrícula inmobiliaria N° 260-299915.

7. El ubicado en el sector denominado El Oasis comuna #8 Manzana E Lote 13-E de esta ciudad, identificado con matrícula inmobiliaria N° 260-299940.

8. El ubicado en el sector denominado El Oasis comuna #8 Manzana A Lote 35-A de esta ciudad, identificado con matrícula inmobiliaria N° 260-299965.

9. El ubicado en el sector denominado El Oasis comuna #8 Manzana B Lote 23-B de esta ciudad, identificado con matrícula inmobiliaria N° 260-299993.

10. El ubicado en el sector denominado El Oasis comuna #8 Manzana G Lote 3-G de esta ciudad, identificado con matrícula inmobiliaria N° 260-300059.

11. El ubicado en el sector denominado El Oasis comuna #8 Manzana A Lote 14-A de esta ciudad, identificado con matrícula inmobiliaria N° 260-299944.

12. El ubicado en el sector denominado El Oasis comuna #8 Manzana A Lote 20-A de esta ciudad, identificado con matrícula inmobiliaria N° 260-299950.

13. El ubicado en el sector denominado El Oasis comuna #8 Manzana B Lote 19-B de esta ciudad, identificado con matrícula inmobiliaria N° 260-299989.

14. El ubicado en el sector denominado El Oasis comuna #8 Manzana B Lote 22-B de esta ciudad, identificado con matrícula inmobiliaria N° 260-299992.

15. El ubicado en el sector denominado El Oasis comuna #8 Manzana B Lote 41-B de esta ciudad, identificado con matrícula inmobiliaria N° 260-300011.

16. El ubicado en el sector denominado El Oasis comuna #8 Manzana A Lote 37-A de esta ciudad, identificado con matrícula inmobiliaria N° 260-299967.

17. El ubicado en el sector denominado El Oasis comuna #8 Manzana A Lote 37-A de esta ciudad, identificado con matrícula inmobiliaria N° 260-299970.

18. El ubicado en el sector denominado El Oasis comuna #8 Manzana G Lote 2-G de esta ciudad, identificado con matrícula inmobiliaria N° 260-300058.

19. El ubicado en el sector denominado El Oasis comuna #8 Manzana G Lote 10-G de esta ciudad, identificado con matrícula inmobiliaria N° 260-300066.

20. El ubicado en el sector denominado El Oasis comuna #8 Manzana B Lote 18-B de esta ciudad, identificado con matrícula inmobiliaria N° 260-299988.

21. El ubicado en el sector denominado El Oasis comuna #8 Manzana A Lote 3-A de esta ciudad, identificado con matrícula inmobiliaria N° 260-299933.

22. El ubicado en el sector denominado El Oasis comuna #8 Manzana A Lote 6-A de esta ciudad, identificado con matrícula inmobiliaria N° 260-299936.

23. El ubicado en el sector denominado El Oasis comuna #8 Manzana A Lote 12-A de esta ciudad, identificado con matrícula inmobiliaria N° 260-299942.

24. El ubicado en el sector denominado El Oasis comuna #8 Manzana H Lote 13-H de esta ciudad, identificado con matrícula inmobiliaria N° 260-300086.

25. El ubicado en el sector denominado El Oasis comuna #8 Manzana A Lote 15-A de esta ciudad, identificado con matrícula inmobiliaria N° 260-299945.

Para tal efecto, concédasele facultades para designar secuestre. Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso.

COMUNIQUESE esta decisión, enviándole copia de este auto y del expediente a la ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA (Art. 111 CGP).

El apoderado de la parte demandante Dr. NORBERTO CALDERON ORTEGON puede ser localizado en la carrera 13 A N° 34-55 Oficina 303 Bogotá, correo electrónico: ncasesorlasjuridicas@hotmail.com – ncasesoriasjuridicas@hotmail.com, quien anexara todos los documentos necesarios para llevar a cabo la diligencia.

Cumplida la anterior diligencia, devuélvase el expediente a su lugar de origen.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 29 de junio de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**LIQUIDACION PATRIMONIAL
RAD No. 540014003003-2021-00423-00**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho el presente proceso de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante, allegada por el Operador de Insolvencia MARÍA ALEJANDRA SILVA GUEVARA, con ocasión al fracaso de la negociación del acuerdo de pago declarada respecto de la deudora LEONOR ARGUELLO CARO.

Teniendo en cuenta que la solicitud reúne a cabalidad los requisitos exigidos en el Artículo 563 del CGP, se decretará de plano la apertura del procedimiento liquidatario, en los términos del artículo 564 ib. y ss.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.

RESUELVE:

1º. **DECRETAR** la apertura del proceso de Liquidación Patrimonial de Persona Natural no Comerciante, de la señora LEONOR ARGUELLO CARO CC. 63.345.594.

2º. **DESIGNAR** como Liquidador al Dr. WOLFGAN GERARDO CALDERON COLLAZOS, domiciliado en Avenida 4E No. 6-49 Edificio centro jurídico oficina 207, tel. 5771414, 3103072610, email: wolfgercal@hotmail.com, a quien se le fijará como honorarios provisionales la suma de \$2.000.000.

COMUNIQUESE su designación, enviándole copia del presente auto (art 111 del CGP), para que una vez enterado tome posesión del cargo.

3º. **ORDENAR** al liquidador que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso; y publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional, esto es EL TIEMPO o EL ESPECTADOR, en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso.

Surtido lo anterior, por secretaria procédase a la inscripción de la providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, como lo dispone el artículo 108 del CGP, con lo cual se entenderá cumplida la publicación.

4º. **ORDENAR** al liquidador que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor, tomando como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas. Para la valoración de inmuebles y automotores, tomará en cuenta lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 444.

5º. **ORDENAR** por secretaria OFICIAR a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra la deudora para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. La incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimentos.

6º. **PREVENIR** a todos los deudores del concursado para que solo paguen al liquidador, advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 29 de junio de 2021, se notificó hoy el
auto anterior por anotación en estado a las ocho
de la mañana.

EJECUTIVO No. 540014003003-2021-00434-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, veintiocho (28) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo, instaurado por LEONOR CRUZ PACANCHIQUE mediante apoderado judicial, en contra de LUIS FRANCISCO DURAN MURILLO y LUZ DARY AGUDELO ROJAS, para si es el caso librar mandamiento de pago.

Realizado el estudio preliminar de la demanda y sus anexos, observa el despacho lo siguiente:

La parte actora no indica de que fecha y hasta que fecha pretende cobrar los intereses de plazo, respecto de cada uno de los pagarés (Numeral 4 del artículo 82 del CGP).

Así mismo, la parte ejecutante no manifiesta bajo la gravedad de juramento que, tiene en su poder los dos (2) títulos – pagarés, aportados como base de recaudo ejecutivo (Inciso 3 del artículo 3 del Decreto 806 de 2020).

Por lo anterior se procederá a Inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar las glosas anotadas. (Artículo 90 del CGP).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1º. **INADMITIR** la demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

2º. En consecuencia, **CONCEDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

3º. **RECONOCER** personería jurídica al Dr. SERGIO JOSE CRISTANCHO ACERO coma apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza.



Compare with
CamScanner

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 29 de junio de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD No. 540014003003-2021-00438-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Veintiocho (28) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real, instaurado por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. representado legalmente por NELSON EDUARDO GUTIERREZ CABIATIVA mediante apoderada judicial, en contra de ANA KARINA CORONEL CHINCHILLA, para si es el caso proceder a librar mandamiento de pago.

Realizado el control de admisibilidad, se observa que en la anotación 11 del Folio de matrícula inmobiliaria 260-299700 allegado con la demanda, obra inscrita medida cautelar con acción Real con base en la escritura pública No. 1378 de 14 noviembre de 2017, la cual se allega y que contiene la garantía dentro de este trámite, observándose que no obstante el proceso que dio lugar a dicha anotación se dio por terminado, no se ha realizado el levantamiento de la medida cautelar allí decretada.

Por lo anterior se procederá a Inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar las glosas anotadas. (Artículo 90 del CGP).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,
R E S U E L V E:

1º. INADMITIR la demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

2º. En consecuencia, CONCEDASELE a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

3º. RECONOCER personería jurídica al Dr. CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 29 de junio de 2021, se notificó
hoy el auto anterior por anotación en estado
a las ocho de la mañana.

La Secretaria

VERBAL ESPECIAL – SANEAMIENTO DE TITULACION DE BIEN INMUEBLE

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

RAD. 540014003003-2021-00439-00

Cúcuta, Veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho el presente proceso Verbal Especial, instaurado por JORGE HERNANDO RODRÍGUEZ BERNAL mediante apoderado judicial, en contra de LUISA FERNANDA TORRES LONDOÑO y GLADYS MARCELA TORRES LONDOÑO, en calidad de poseedor del inmueble ubicado en la calle 21 AN #11B-02 Barrio los Laureles, No. predial 01-04-0889-0010-111, identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-90313, alinderado así: NORTE: Con terrenos de Bavaria S.A, SUR: Calle 19N; ORIENTE: Con Emiro contreras; OCCIDENTE: Con Giovanni pinzón.

Previo a resolver sobre la calificación de la demanda, se dará cumplimiento a lo normado en la Ley 1561 de 2012 *“Por la cual se establece un proceso verbal especial para otorgar títulos de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica, sanear la falsa tradición y se dictan otras disposiciones”* (numerales 1,3,4,5,6,7 y 8 del artículo 6); para lo cual, se ordena oficiar al Plan de Ordenamiento Territorial del municipio, al Comité Local de Atención Integral a la Población Desplazada o en Riesgo de Desplazamiento, al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER) hoy Agencia Nacional de Tierras ANT, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC); a la Fiscalía General de la Nación por medio de la Dirección Nacional de Seccionales y de Seguridad Ciudadana; a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de Norte de Santander y la Alcaldía Municipal de San José de Cúcuta para que conforme a la norma en cita y dentro del término perentorio de 15 días hábiles contado a partir de la notificación de este proveído, suministren la información requerida según su competencia, so pena de ser sancionados disciplinariamente, para lo cual, se proporcionarán todos los datos que identifiquen el inmueble objeto de la presente acción.

COMUNIQUESE esta decisión, enviándole copia del presente auto a las entidades mencionadas en el inciso anterior (Art. 111 CGP), para que procedan a suministrar la información solicitada conforme a su cargo.

Ahora, dado que la demanda y sus anexos no reúnen los requisitos previos enlistados en la normatividad mencionada ni se allega prueba que demuestre la imposibilidad de anexar los documentos exigidos, teniendo como base los principios orientadores que enmarcan el presente procedimiento verbal especial, se dispondrá indicar los defectos u observaciones pertinentes a la parte actora, por ende, se dispone:

.- **REQUERIR** al apoderado judicial para que se pronuncie conforme lo establece el literal b del artículo 10 y allegue los anexos exigidos en el literal d (si es el caso) del artículo 11 de la ley 1561 de 2012.

.- No se indica dirección electrónica donde las demandadas y las testigos BLANCA NIDIA GUZMAN, MARIA FERNANDA SANDOVAL Y NUBIA ESTELA PINZÓN SOLANO puedan recibir notificaciones personales, al tenor de lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

RECONOCER personería al Dr. JUAN CARLOS DOMINGUEZ RICO como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 29 de junio de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

VERBAL SUMARIO - RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
RAD. No. 540014003003-2021-00440-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Veintiocho (28) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho la presente demanda declarativa de Restitución de Inmueble, instaurada por INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S representada legalmente por CARLOS JULIO BACCA AMAYA mediante apoderada judicial, en contra de WILSON COLMENARES SUAREZ, para decidir sobre su admisión.

Realizado el estudio preliminar de la demanda y sus anexos, observa el despacho lo siguiente:

Se menciona en los hechos de la demanda como fecha de iniciación del contrato de arrendamiento el 30 de junio de 2020, no obstante, revisado el mismo se observa que su fecha de inicio es el 01 de julio de 2019. Aclarar.

Se estipula en el hecho séptimo que, la demanda es dirigida únicamente contra el señor MANUEL MORA LAGUADO, sin embargo, el contrato fue suscrito por el señor WILSON COLMENARES SUAREZ como arrendatario y es el anotado como demandado en el encabezado de la demanda. Aclarar.

En el hecho noveno se menciona dirección diferente del bien inmueble objeto del contrato. Aclarar.

Por lo anterior se procederá a Inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar las glosas anotadas. (Artículo 90 del CGP).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1º. **INADMITIR** la demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

2º. En consecuencia, **CONCEDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

3º. **RECONOCER** personería jurídica a la Dra. INGRID KATHERINE CHACON PEREZ coma apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 29 de junio de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

EJECUTIVO RAD N° 540014003003-2021-00443-00 (MINIMA)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veintiocho (28) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: ANDRES FELIPE GONZALEZ FLOREZ

DEMANDADOS: UNION TEMPORAL ALIMENTAR NORTE 2021, MULTIMODAL EXPRESAS SAS, SEVAL LOGISTICA SAS y CORPORACION ESTRATEGIAS EMPRESARIALES

En el escrito que antecede el apoderado judicial de la parte demandante, solicita el **RETIRO** de la demanda y sus anexos, a lo que el despacho accederá puesto que se dan los requisitos exigidos en el Artículo 92 del Código General del Proceso, ordenando la devolución de la demanda y sus anexos al actor, sin necesidad de desglose y el archivo de lo que quedare de la actuación.

CUMPLASE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RAD N° 540014003003-2021-00444-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho el presente proceso Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual, instaurado por la señora ANA NANCY MONTES PABON actuando en causa propia, en contra del señor EMILIANO DURAN RANGEL, para si es el caso proceder a su admisión.

A efecto de decretar las medidas cautelares solicitadas como mecanismo para acudir directamente a la acción civil, sin necesidad de agotar el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 621 del CGP, se dispone **ORDENAR** a la parte actora **PRESTAR CAUCION**, en la suma de OCHO MILLONES DE PESOS MCTE (\$8.000.000). (Numeral segundo artículo 590 CGP).

Para tal efecto se le fija un término de ocho (8) días.

TENER a la Dra. ANA NANCY MONTES PABON como parte demandante, para que actúe en causa propia en este proceso.

Cumplido dicho término, vuelva el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 29 de junio de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

VERBAL SUMARIO - RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO

RAD. No. 540014003003-2021-00445-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veintiocho (28) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho la presente demanda declarativa de Restitución de Inmueble Arrendado instaurada BLANCA YAMILY CONTRERAS MOGOLLON mediante apoderado judicial, en contra de ELIANA MARCELA CAÑAS RODRIGUEZ, para si es el caso proceder a su admisión.

Realizado el estudio preliminar de la demanda y sus anexos, observa el despacho que:

.- No se acredita que se haya enviado copia de la demanda y sus anexos a la dirección física de la demandada, al tenor de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior se procederá a Inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar la glosa anotada. (Artículo 90 del CGP).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1º. **INADMITIR** la demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

2º. En consecuencia, **CONCEDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

3º. **RECONOCER** personería al Dr. GERMAN GUSTAVO GARCIA ORTEGA como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE

CÚCUTA, 29 de junio de 2021, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

EJECUTIVO RAD N° 540014003003-2021-00447-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Veintiocho (28) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo, instaurado por ASDRUAL PRIETO mediante apoderada judicial, en contra de JESUS LIBARDO LAGUADO CORREA, para si es el caso proceder a librar mandamiento de pago.

Realizado el estudio preliminar de la demanda y sus anexos, observa el despacho que:

.- La parte actora no manifiesta bajo la gravedad de juramento que, tiene en su poder el titulo valor - letra de cambio aportado como base de recaudo ejecutivo. (Inciso 3 del artículo 3 del Decreto 806 de 2020).

Por lo anterior se procederá a Inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar la glosa anotada. (Artículo 90 del CGP).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1º. **INADMITIR** la demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

2º. En consecuencia, **CONCEDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

3º. **RECONOCER** personería a la Dra. NIDIA ESTHER QUEVEDO ORTEGA como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

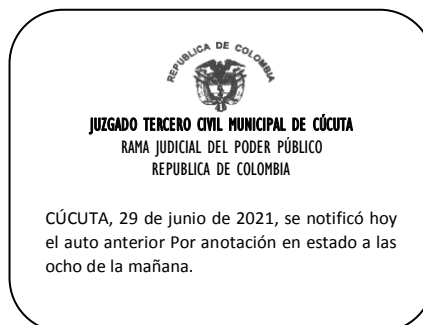
COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
VERBAL SUMARIO – DECLARACION DE PERTENENCIA (SS)
RAD No. 540014003003-2020-00284-00

Cúcuta, Veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: DANIEL BUITRAGO MORENO CC. 13.493.506

DEMANDADOS: CARMEN ASCENCIO MORENO DE BUITRAGO CC. 37.228,516, NELLY ZORAIDA BUITRAGO MORENO CC. 1.232.388.625, DORIS MARINA BUITRAGO MORENO CC. 60.342.474, FABIO JAVIER BUITRAGO MORENO CC. 88.200.727, en su condición de herederos del señor JUAN FRANCISCO BUITRAGO MOLINA CC. 5.498.174 (QEPD) y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.

A efectos de continuar con el trámite procesal que en derecho corresponda y ante la ausencia de respuesta al requerimiento por parte del Registrador de Instrumentos Públicos de Cúcuta, se dispone:

REQUERIR por segunda vez al REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA, para que informe sobre el diligenciamiento dado a la orden impartida mediante auto del 18 de agosto de 2020, mediante la cual se le dispuso comunicar lo siguiente: 6. **ORDENAR** *la inscripción de la presente demanda, en el predio que se pretende usucapir, en la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos del municipio de Cúcuta (Norte de Santander) en el folio de matrícula No. 260-81269, conforme a lo dispuesto en el artículo 375 CGP.*

El anterior requerimiento fue realizado mediante auto del 04 de marzo de 2021 y enviado a su canal digital el 01 de junio de 2021.

COMUNIQUESE el presente requerimiento, enviándole copia del presente auto al REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA (Art. 111 CGP), para que en el término de la distancia proceda con el registro de la medida.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 29 de junio de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

**EJECUTIVO HIPOTECARIO (S.S.)- MENOR
RADICADO No 54001-4003-003-2021-00347-00**

**Dte. BANCOLOMBIA SA NIT. 890.903.938-8
Ddo: DAYANA PACHECO JULIO CC. 1.090.397.008**

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

En el escrito que antecede, la apoderada judicial de la parte demandante, solicita la terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora hasta el mes de mayo de 2021 de las obligaciones con pagare No. 61990037099; así como el levantamiento de las medidas cautelares.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará **ABSTENERSE DE CONTINUAR** el trámite de la presente Ejecución al haberse realizado el Pago de las cuotas en mora hasta el mes de mayo de 2021 de la obligación; **LEVANTAR** las medidas de Embargo Decretadas; se tengan por desglosados los títulos de la presente ejecución en atención a que la misma se radico de manera virtual y el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

1º.- **ABSTENERSE DE CONTINUAR** la presente ejecución por pago de las cuotas en mora de la obligación, conforme a lo expuesto.

2º. **LEVANTAR** la medida decretada mediante auto de fecha 18 de mayo 2021, respecto del embargo y posterior secuestro con acción real del bien inmueble de propiedad de la demandada DAYANA PACHECO JULIO CC.1.090.397.008, correspondiente al APARTAMENTO NO. 802, TORRE B INTERIOR CONJUNTO RESIDENCIAL LOS AZAFRANES BARRIO LA INSULA UBICADO EN LA AVENIDA 2 #13A-40 DE LA CIUDAD DE CÚCUTA, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-313617 y alinderado como aparece en la escritura. **COMUNÍQUESE al REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA allegando copia del presente auto. (ART. 111 CGP).**

3º.- Por Secretaria expídase la correspondiente constancia del trámite del proceso, títulos base de recaudo y causa de terminación del mismo anotando que la obligación se encuentra vigente y súbase al lugar correspondiente del expediente virtual.

4º. ARCHIVAR el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
TAMBIÉN JUZGADO DEL PODER JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 29 DE JUNIO DE 2021, se
notifica hoy el auto anterior Por anotación en
estado a las ocho de la mañana.
La Secretaria,

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

**RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO CON BASE EN CONTRATO DE LEASING
HABITACIONAL (S. S.) MENOR.**

RADICADO No 54001-4003-003-2021-00015-00

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

Dte. FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO NIT. 899.999.284-4
Ddos. ZOGRFOU CRYSOULA CC. 1027401461

En el escrito obrante a folio que antecede, el apoderado judicial de la parte actora, solicita la terminación del proceso por haber desaparecido las causas que lo originaron por cuanto el demandado realizo el pago de las cuotas en mora quedando al día hasta el 31 de mayo de 2021, así como el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del expediente.

Teniendo en cuenta que desaparecieron las causas que dieron origen al proceso, lo viable es ABSTENERSE DE CONTINUAR con la presente actuación; procediendo al archivo del expediente, previa anotación en los libros respectivos.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

1º. **ABSTENERSE DE CONTINUAR** con la presente actuación, por lo mencionado en la parte motiva.

2º. En cuanto a la solicitud de levantar las medidas cautelares no hay lugar ya que en el presente proceso no se decretaron medidas cautelares.

3º. **ARCHIVAR** el expediente en aplicación a lo ya expuesto, previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



CÚCUTA, 29 DE JUNIO DE 2021, se
notifica hoy el auto anterior Por anotación en
estado a las siete de la mañana.
La Secretaria,

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

**EJECUTIVO SINGULAR (S.S.) -
RADICADO No 54001-4003-003-2021-00175-00**

Menor

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

Dte. IFINORTE	NIT. 890.501.971-6
Ddo: CARLOS ANDRES PEREZ PEREZ	CC. 88.274.345
DIEGO FERNANDO CARRILLO MENDOZA	CC. 1.090.394.114

En el escrito que antecede la apoderada judicial de la parte actora solicita la terminación del proceso dado que el Crédito de Libranza No. 001934, a la fecha se encuentra en estado de crédito pagado, según certificación dada por IFINORTE; así como el archivo del mismo.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará ABSTENERSE DE CONTINUAR el trámite de la presente Ejecución al haberse realizado el Pago total de la obligación; LEVANTAR las medidas Cautelares Decretadas; a costa de la parte demandada desglosar el título base de la ejecución y el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1º.- **ABSTENERSE DE CONTINUAR** con la presente ejecución por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto.

2º **LEVANTAR** la medida decretada en auto de fecha 23-04-21, respecto del embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente, devengado por los demandados CARLOS ANDRES PEREZ PEREZ CC. 88.274.345 y DIEGO FERNANDO CARRILLO MENDOZA CC. 1.090.394.114, en su condición de funcionarios de la GOBERNACION DE NORTE DE SANTANDER. **COMUNÍQUESE al pagador de la GOBERNACION DE NORTE DE SANTANDER allegando copia del presente auto. (ART. 111 CGP).**

3º.- **LEVANTAR** la medida decretada en auto de fecha 23-04-21, respecto al embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener los demandados CARLOS ANDRES PEREZ PEREZ CC. 88.274.345 y DIEGO FERNANDO CARRILLO MENDOZA CC. 1.090.394.114, en las cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: Banco Itaú CorpBanca Colombia S,A, Banco Colpatria, Banco Davivienda, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco Popular, Bancolombia, Banco Caja Social, Banco AV Villas, Banco Bancamía, Banco Caja Unión, Banco Pichincha, Banco Scotiabank Colpatria SA, Banco Fundación de la mujer, Banco W, Banco Bancoomeva, Banco Agrario, Banco GNB Sudameris, Banco BBVA, Banco Santander, Banco Citibank Colombia, Banco CorpBanca Colombia S,A, Banco Finandina, Banco Serfinanza, Banco Procredit Colombia, Banco Falabella, Banco Cooperativo Coopcentral, Banco Multibank. **COMUNÍQUESE allegando copia del presente auto a las oficinas referidas. (ART. 111 CGP).**

4º.- **DESGLOSAR** el título base de la ejecución a costa de la parte interesada, previa constancia que la obligación se encuentra totalmente extinguida y déjese copia de los mismos en el respectivo lugar del expediente

5º. **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



CÚCUTA, 29 DE JUNIO DE 2021, se
notifica hoy el auto anterior Por anotación en
estado a las ocho de la mañana.
La Secretaria,

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

**EJECUTIVO (S.S.) -
RADICADO No 54001-4003-003-2020-00435-00**

Minima

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

Dte. ARRENDADORANEME SAS	NIT. 901.125.274-7
Ddo: MARIA EUGENIA CRUZ CARRASCAL	CC. 60.348.475
MAURICIO ELISEO GOMEZ CRUZ	CC. 1.090.442.903

En el escrito que antecede el apoderado judicial de la parte actora solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación esto es capital, intereses, honorarios de abogado y las costas judiciales; así como el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del mismo.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará **ABSTENERSE DE CONTINUAR** el trámite de la presente Ejecución al haberse realizado el Pago total de la obligación; **LEVANTAR** las medidas Cautelares Decretadas; a costa de la parte demandada desglosar el título base de la ejecución y el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1º.- **ABSTENERSE DE CONTINUAR** con la presente ejecución por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto.

2º **LEVANTAR** la medida decretada en auto de fecha 06-10-2020, respecto del embargo del bien inmueble de propiedad del demandado MAURICIO ELISEO GOMEZ CRUZ CC. 1.090.442.903, identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-191869, correspondiente al lote 12ª manzana a, av. Los Libertadores. **COMUNÍQUESE al REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA allegando copia del presente auto. (ART. 111 CGP).**

3º.- **DESGLOSAR** el título base de la ejecución a costa de la parte interesada, previa constancia que la obligación se encuentra totalmente extinguida y déjese copia de los mismos en el respectivo lugar del expediente

4º. **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



CÚCUTA, 29 DE JUNIO DE 2021, se
notifica hoy el auto anterior Por anotación en
estado a las ocho de la mañana.
La Secretaria,

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

**EJECUTIVO SINGULAR (C.S.) -
RADICADO No 54001-4003-003-2013-00612-00**

Minima

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

Dte. JAIRO SAMUEL AMADO CC. 13461496
Ddo: AGUEDA GARCIA VARGAS CC. 37824290

En el escrito que antecede el apoderado judicial de la parte actora solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y costas del proceso; así como el archivo del mismo.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará DAR POR TERMINADO el trámite de la presente Ejecución al haberse realizado el Pago total de la obligación; LEVANTAR las medidas Cautelares Decretadas; a costa de la parte demandada desglosar el título base de la ejecución y el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

1º.- **DAR POR TERMINADO** con la presente ejecución por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto.

2º **LEVANTAR** la medida decretada en auto de fecha 06-09-2013, comunicada mediante oficio No. 3268 respecto al embargo y posterior secuestro del bien inmueble del demandado AGUEDA GARCIA VARGAS CC. 37.824.290, identificado con la MATRICULA INMOBILIARIA No 260.223689. **COMUNÍQUESE al REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA allegando copia del presente auto. (ART. 111 CGP).**

3º.- **DESGLOSAR** el título base de la ejecución a costa de la parte interesada, previa constancia que la obligación se encuentra totalmente extinguida y déjese copia de los mismos en el respectivo lugar del expediente

5º. **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



CÚCUTA, 29 DE JUNIO DE 2021, se
notifica hoy el auto anterior Por anotación en
estado a las ocho de la mañana.
La Secretaria,

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

**EJECUTIVO (S.S.) -
RADICADO No 54001-4003-003-2021-00004-00**

Mínima

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

Dte. GLADYS ESTHER JAIMES GOMEZ CC. 37.440.81
Ddo: DANIEL ALBERTO BAUTISTA DIAZ CC. 88.267.833

Se encuentra al despacho la presente ejecución para resolver lo que en derecho corresponda.

El 9 de Junio del año en curso, el demandado DANIEL ALBERTO BAUTISTA DIAZ CC. 88.267.833 presenta acuerdo conciliatorio celebrado con la demandante el ocho (08) de Junio de 2021 y en consecuencia solicita la terminación del proceso en virtud a la conciliación realizada.

Frente al anterior escrito el despacho mediante auto de fecha quince (15) de Junio de 2021 requirió a la demandante y a su apoderada judicial para que se pronunciaran y aclararan el mismo.

El demandado DANIEL ALBERTO BAUTISTA el 16 de junio de 2021, presenta escrito informando en síntesis que canceló en efectivo a la parte demandante la suma de \$1.200.000 y acordaron que a la misma se le hiciera entrega de un depósitos judicial que obra al proceso por \$238.038,01, ya que la deuda era de \$1400.000 y no como se estaba ejecutando e insiste en que se apruebe la conciliación y se dé por terminado el proceso.

A la fecha la parte demandante ni su apoderada judicial han hecho pronunciamiento alguno.

Teniendo en cuenta que se presentó acuerdo conciliatorio notariado y firmado por las partes donde se informa que se hizo un pago en efectivo y que se completa el pago con un depósito judicial descontado dentro del proceso; de conformidad con el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará **ABSTENERSE DE CONTINUAR** el trámite de la presente Ejecución por conciliación; **LEVANTAR** las medidas Cautelares Decretadas; la entrega del depósito judicial existente a la demandante por la suma de \$238.038,01.; a costa de la parte demandada desglosar el título base de la ejecución y el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1º.- **ABSTENERSE DE CONTINUAR** con la presente ejecución en virtud a la conciliación a la que llegaron las partes y conforme a lo expuesto.

2º **LEVANTAR** la medida decretada en auto de fecha 15-02-2021, respecto al el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente, devengado por el demandado DANIEL ALBERTO BAUTISTA DIAZ CC. 88.267.833, en su condición de empleado de la POLICIA NACIONAL. **COMUNÍQUESE**

al pagador de la POLICIA NACIONAL allegando copia del presente auto. (ART. 111 CGP).

3º **LEVANTAR** la medida decretada en auto de fecha 15-02-2021, respecto al embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado DANIEL ALBERTO BAUTISTA DIAZ CC. 88.267.833, en las cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: POPULAR, FALABELLA, BANCOLOMBIA, OCCIDENTE, ITAU, CAJA SOCIAL, BBVA, DAVIVIENDA, COLPATRIA, AV VILLAS, AGRARIO, PICHINCHA, COMPARTIR, SUDAMERIS, FUNDACION DE LA MUJER, COOPFUTURO. **COMUNÍQUESE allegando copia del presente auto a las oficinas referidas. (ART. 111 CGP).**

4º **HACER ENTREGA** a favor de la parte demandante señora GLADYS ESTHER JAIMES GOMEZ, de la suma de **DOSCIENTOS TREINTA OCHO MIL TREINTA OCHO Y UN PESOS M/Cte. (\$238.038,01)**, correspondiente al depósito judicial existente dentro del proceso.

5º.- **DESGLOSAR** el título base de la ejecución a costa de la parte interesada, previa constancia que la obligación se encuentra totalmente extinguida y déjese copia de los mismos en el respectivo lugar del expediente

6º. **ARCHIVAR** el expediente.

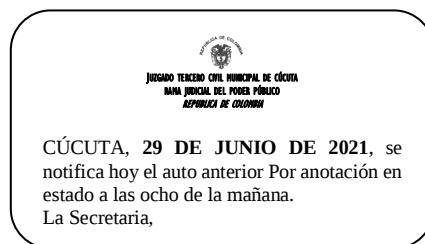
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA) RAD N° 540014022701-2013-00654-00

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

DTE: RENTABIEN SA
DDO: -YANET IDALIT MONTERO GOMEZ
-ELSA MARIA GARCES BURBANO
-ALIX VARGAS HERNAN

ASUNTO: ACEPTA RENUNCIA DE PODER

Atendiendo al escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante **NORA XIMENA MESA SIERRA** obrante a folio que antecede, observa el despacho que el mismo reúne a cabalidad lo preceptuado en el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso; por consiguiente, **acéptese la renuncia** al poder por ella presentado, de conformidad con la norma en cita.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 29 de junio de 2021, se notificó hoy
el auto anterior por anotación en estado a las
ocho de la mañana.

La Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

**EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
RAD N° 540014003003-2010-00324-00**

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

DTE: SOCIEDAD RENTABIEN LTDA
DDO: -SERGIO IVAN LOPEZ OMAÑA
-ALBA ANTONIA ROJAS HERRAN
-JAIRO ANTONIO SARMIENTO MESA

ASUNTO: ACEPTA RENUNCIA DE PODER

Atendiendo al escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante **NORA XIMENA MESA SIERRA** obrante a folio que antecede, observa el despacho que el mismo reúne a cabalidad lo preceptuado en el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso; por consiguiente, **acéptese la renuncia** al poder por ella presentado, de conformidad con la norma en cita.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 29 de junio de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

**EJECUTIVO SINGULAR (SS MENOR)
RAD N° 540014003003-2021-00010-00**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: COOPENSIONADOS SC

DEMANDADO: RUBEN DARIO MALPICA

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte actora, lo informado por el **BANCO BBVA** que realizo las validaciones correspondientes, y que la única cuenta que el demandado posee en su entidad es pensional, por esta razón no pudieron atender la solicitud.

Así mismo agréguese y póngase en conocimiento de la parte actora, lo informado el **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A** respecto de:

N°	OBSERVACIONES
7	Nos permitimos manifestarle que el (los) demandado (s), no poseen ningun vinculo comercial o se encuentra (n) sin contratos y/o cuentas en nuestra entidad, por lo tanto no es posible acatar la medida de embargo

De igual manera, Agréguese y póngase en conocimiento de la parte actora, lo informado por el **BANCO CAJA SOCIAL** en lo referente al cumplimiento de la medida de embargo del demandado:

"En cumplimiento de la orden contenida en el oficio ya aludido y de conformidad con las normas vigentes, relacionamos a continuación las acciones realizadas por la Entidad:

Identificación Nombre/Razón Social No. Producto Resultado Análisis

CC 13.269.852 RUBEN DARIO MALPICA GUTIERREZ XXXXXXXX1516 Embargo Registrado - Cuenta con Beneficio de Inembargabilidad.

CC 13.269.852 RUBEN DARIO MALPICA GUTIERREZ XXXXXXXX2557 Embargo Registrado - Cuenta con Beneficio de Inembargabilidad."

Finalmente, **REQUIERASE** a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes proceda a adelantar el trámite de notificación a la parte demandada conforme al artículo 292 del CGP o de la manera prevista en el Decreto 806 de 2020, y que, si vencido dicho término sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso, declarando el DESISTIMIENTO TACITO donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

NOTIFÍQUESE y CÚPLASE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 29 de junio de 2021, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

La Secretaria.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO (CS MINIMA)
RAD N° 540014189003-2016-00515-00

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: - JORGE ENRIQUE TORRES
DEMANDADOS: MARIA HELENA HEREDIA CARRILLO

Agréguense y póngase en conocimiento de la parte actora, lo informado por la **ALCALDIA DE SAN JOSE DE CUCUTA – SUBSECRETARIA DE GESTION CATASTRAL MULTIPROPOSITO**, en lo referente al certificado de avalúo catastral donde informa que:

Habiendo realizado las anteriores precisiones, acorde a la Resolución No. 412 del 29 de marzo del 2019¹, expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, referente al Certificados de Avalúo Catastral con Matriculas Inmobiliarias No.260-197767, el producto puede ser adquirido por un costo de \$32.000, ***“Los pagos por costos de reproducción se harán por medio de servicio PSE, en la plataforma virtual <https://www.oficinavirtualcucuta.co/> o en su defecto reclamar recibo en las ventanillas de atención al público de catastro, a la cuenta denominada CATASTRO MULTIPROPÓSITO N° 067500209555 del Banco Davivienda.”***

Una vez realice el pago anteriormente citado, debe radicar nuevamente reiterando el radicado de su solicitud inicial.

Se dispone dar acceso al mismo mediante el siguiente enlace electrónico: https://etbcsjmy.sharepoint.com/:b:/g/personal/susj03cmcuc_cendoj_ra_majudicial_gov_co/ETi3YaKQVI5OkKwdLKYEEnWoB3M72Fzw89hQK5VVb6o2uuvw?e=yJgk mX

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 29 de junio de 2021, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

La Secretaria.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

